



Riohacha, la Guajira veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00153-00 Proceso Ejecutivo De
WILLIAM ALFONSO SANTANA CORTINA contra YEISON MANUEL
CONTRERAS AVILA con cedula ciudadanía No. 1.118.823.369.

Señor Juez, la presente demanda no fue subsanada. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en inciso segundo del art. 90 del C.G.P. procederá este Despacho a rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada de los defectos que adolece, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado, una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332f5dcd02d8628d287764694b2a08262ad4ca2cda2d8a42a3919a254f501072**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00147-00 proceso ejecutivo de UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificado con Nit No. 890.105.361-5 contra PINTO GONZÁLEZ TATIANA identificado con la cedula de ciudadanía No 40942937, GONZALEZ CARRILLO GACELA MARIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 26962353 Y GOMEZ MEJIA IRALDA SOFIA identificado con la cedula de ciudadanía No.39086572.

Señor Juez, la presente demanda fue subsanada oportunamente. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, por encontrarse reunidos los requisitos formales, éste Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor UNIVERSIDAD METROPOLITANA contra PINTO GONZÁLEZ TATIANA, GONZALEZ CARRILLO GACELA MARIA y GOMEZ MEJIA IRALDA SOFIA, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles pague(n) las siguientes cantidades de dinero:
 - a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$27.802.139, 00) M/L, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor adjunto a la demanda.
 - b) Por la suma correspondiente a los intereses de plazos, causados desde el 27 de julio de 2011 al 27 de julio de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios desde el 28 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. Se reconoce personería a LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, para que actúe como apoderado (a) de la parte ejecutante.
4. ADVIÉRTESE a la parte demandante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente. Así mismo, el actor debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.
5. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso o en su defecto,



la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que considere.

6. Se conmina al extremo activo, a que dentro de los próximos TREINTA (30) días, de inicio a las diligencias de notificación de esta providencia.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dbe4d600a38c766b12abeaf7906dd60716cfd5a2c95977c7db8a39b4259281**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00147-00 proceso ejecutivo de UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificado con Nit No. 890.105.361-5 contra PINTO GONZÁLEZ TATIANA identificado con la cedula de ciudadanía No 40942937, GONZALEZ CARRILLO GACELA MARIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 26962353 Y GOMEZ MEJIA IRALDA SOFIA identificado con la cedula de ciudadanía No.39086572.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.
 - Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 210-12910,210-12910; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Riohacha, la Guajira, para que inscriba la medida.
 - Décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado (a) de la referencia, con Matricula Inmobiliaria 226-25762,226-5404; en consecuencia, ofíciase a la oficina del Registro de Instrumentos Público de Plato, para que inscriba la medida.

Inscrita la medida, comisionese al señor alcalde de dicho municipio, con los insertos del caso, a fin de que disponga lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro; con facultades para designar secuestre y señalarle honorarios

provisionales. Adviértasele a la parte interesada que en el acto de la diligencia debe presentar el certificado de libertad y tradición del inmueble, a fin de verificar la dirección y su identidad. Término de la comisión tres (3) días más la distancia.

Limítese la medida a la suma de \$40.000. 000.oo M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2912bd8dbcedd329ec5a3244f25425d54d29c6f97c55bcf097bcf850d7b0ab9**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2024-00019-00 proceso ejecutivo de NORA MAGDALENA ROMERO cedula ciudadanía No.26.983.646 contra CARLOS ANTONIO SIJONA REDONDO con cedula ciudadanía No. 84083171.

Señor Juez, la parte demandante solicita se oficie a entidades, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de previo a la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, por secretaría **REQUIÉRASE** a EPS FAMILIAR DE COLOMBIA SAS., para que una vez revisada su base de datos, comunique a este despacho información actualizada del señor CARLOS ANTONIO SIJONA REDONDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 84083171, como es dirección sea física o electrónica y datos de contacto (teléfonos), toda vez que su estado es activo en calidad de cotizante bajo el régimen subsidiado.

Las anteriores solicitudes se hacen de acuerdo a lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, y con base en la información que reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Hágansele las advertencias del caso. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc835badc436e2a7a44a64b785f0e595016cb400d91a9cfe16e1d6510a291f3e**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230066900 EJECUTIVO DE CREDITITULOS
SAS contra RITA INES VANGRIEKEN JUSAYÚ Y IVAN JOSE FUENTES
GRANADILLO

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, este Despacho dispone tener el correo degua.notificacion@policia.gov.co, como nueva dirección para efectos de notificación del demandado de la referencia.

Se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de continuar con el trámite de notificación a la parte demandada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación y así se declarará en providencia en la que se impondrá condena en costas, conforme al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e842f604edffa002cc70006601e92a8616185742811b8edc971b041475189ec**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyectó Mile



Riohacha, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230066200 PROCESO EJECUTIVO DE CREDITITULOS S.A. EN REORGANIZACIÓN contra LEYDIS ADRIANA BRUGES FERNANDEZ Y YUSLEIDIS PAOLA BRUGES FERNANDEZ

Señor Juez, la parte demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término de traslado no propuso excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, este Despacho le imparte validez al trámite de notificación aportado, y teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por concepto del capital contenido en el (los) título (s) valor (res) adosados a la demanda, más los intereses causados, determinados en el mandamiento de pago, y considerando que la parte pasiva, se encuentra debidamente notificada de la orden de apremio, sin que, dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETAR el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas procesales. Liquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Proyecto Mile

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2544a0b1402aa60f039f4a1308f59a6ffbadd5c9d502f44c64b6a1b38d4f81**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2023-00315-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO. (COOPHUMANA) contra ALFONSO FRANCISCO SOCARRAS MENDOZA.

Señor Juez, se surtió el emplazamiento decretado.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la anterior nota secretarial y reunida como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho designa al Doctor RAFAEL SANTOS LOPEZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.936.28 y tarjeta profesional No. 409094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo rafaelsantoslopezramoz@gmail.com , que para este caso, del señor **ALFONSO FRANCISCO SOCARRAS MENDOZA**.

Póngasele en conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la compilación precitada, el cargo es de forzosa aceptación, con la salvedad ahí misma prevista. En ese entendido, la parte demandante debe comunicar y notificar al curador *ad litem* y, correr el respectivo traslado tanto de la demanda, anexos y auto admisorio.

De otro lado, la parte interesada del proceso no ha allegado los respectivos trámites de notificación, por lo que en esta oportunidad se **REQUIERE** para que de cumplimiento con lo ordenado en el párrafo anterior como con el numeral TERCERO del auto adiado el 26 de junio de 2023 (auto admite), cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cf4a1f7ed4da410d202ec896fb7d94714bd24f081d486324493f8622a3a776**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120230003900 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA contra LUIS EDUARDO ELLES ALTAHONA

Procede este Despacho a pronunciar sobre la cesión de crédito efectuada por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA (cedente), a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG (cesionaria).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el presente asunto se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no

Proyecto Mile

obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la parte demandada, sorprendiéndole mediante el reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste. Así mismo se tendrá al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que continúe actuado como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la cesión de los derechos del crédito representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO SCOTIABANK COLPATRIA (cedente), a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG (cesionaria).

SEGUNDO. TÉNGASE a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, como CESIONARIO, y reconózcase al Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que continúe actuado como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO. PÓNGASELE de presente a la parte demandada, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38517289a06248cd3a85504d2cc23e5d9c1d3323f707632088f54b1b9376bb3d

Documento generado en 24/04/2024 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proyecto Mile

Riohacha, la Guajira veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	44-001-41-89-001-2022-00664-00	proceso	ejecutivo	de
COOPERATIVA	MULTIACTIVA	HUMANA	DE	APORTE
(COOPHUMANA)	contra MARISELLA LUBO OÑATE.	Y	CREDITO.	

Señor Juez, se surtió el emplazamiento decretado.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la anterior nota secretarial y reunida como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho designa al Doctor RAFAEL SANTOS LOPEZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.936.28 y tarjeta profesional No. 409094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo rafaelsantoslopezramoz@gmail.com , que, para este caso, de la señora **MARISELLA LUBO OÑATE**.

Póngasele en conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la compilación precitada, el cargo es de forzosa aceptación, con la salvedad ahí misma prevista. En ese entendido, la parte demandante debe comunicar y notificar al curador *ad litem* y, correr el respectivo traslado tanto de la demanda, anexos y auto admisorio.

De otro lado, la parte interesada del proceso no ha allegado los respectivos trámites de notificación, por lo que en esta oportunidad se **REQUIERE** para que de cumplimiento con lo ordenado en el párrafo anterior como con el numeral TERCERO del auto adiado el 03 de febrero de 2023 (auto admite), cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fe2c61dee7942b92ef8fda0cdf70604294d9343952c8d5f2fa307855f681e6**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, la Guajira veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00626-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA"COOPSERP COLOMBIA" identificado con NIT NO. 805.004.034-9 contra DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ con Cédula de Ciudadanía No. 84096796.

Atendiendo la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1º. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada.
- 2º. AUTORIZAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en el este proceso, a favor de DAIRO JOSE HERNANDEZ PAEZ, identificada con la cedula No. 84096796.
- 3º. LEVANTAR las medidas cautelares practicadas, si a ello hay lugar.
- 4º. En el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita.
- 5º. ORDENAR a la parte ejecutante devolver a la parte ejecutada el (los) título (s) base de la presente ejecución, si a ello hay lugar, toda vez que se encuentra (n) en su poder y custodia, en virtud que la demanda fue presentada de manera digital.
- 6º. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada.

ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45693090c5694baba0784da4e8f7b4db4d0dcb46a92d282f5b45c32c5baf136**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120220035800 EJECUTIVO DE CESAR RESTREPO RUIZ CONTRA INGRIT BONTT CAMPO
--

Señor Juez, el proceso fue requerido por 30 días para efectos de la notificación, dicho término se encuentra vencido sin que la parte actora haya impulsado. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que la parte actora mediante auto del 11 de septiembre de 2023, fue requerido por el termino de 30 días para que cumpliera la carga de notificar la parte demandada, sin que hasta la fecha haya cumplido lo ordenado, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, si es del caso.
4. DESGLOSAR los anexos de la demanda, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
5. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec67a5575a76dd1e7d779f3c14330532254c841588030117ca02480023590f8**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00352-00 proceso ejecutivo REINTEGRA S.A.S contra EDWARD ANTON ACUÑA RAVELES.

Señor Juez, la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin pagar ni proponer excepciones. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta:

Que, por auto del 29 de agosto de 2022, se dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del REINTEGRA S.A.S contra EDWARD ANTON ACUÑA RAVELES por valor incorporado como capital en el titulo valor que adosa a la demanda, más los intereses causados, relacionados en el mandamiento de pago

Que, de acuerdo a los anexos, la parte demandada fue notificada de la orden de agremio por aviso (arts. 291y292 del CGP), TAL COMO SE OBSERVA EN LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS al expediente, sin que dentro la oportunidad procesal pague la obligación ni propusiera medios defensivos.

Que es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

- 1º. ORDÈNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2º. DECRETESE el remate de los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente lo sean, previo secuestro y avalúo de los mismos.
- 3º. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4º. FIJESE por concepto de agencias en derecho el 5% de la liquidación aprobada del crédito, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, inclúyanse en las costas.
- 5º. CONDÈNESE a la parte demandada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf76e9c72e1d1eae7ce6cd585a0f36f180c7782a2e5c5b1c1a933aeb32cbd762**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2022-00323-00 proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDITH LICETH MEDINA PALOMINO.

Señor Juez, se surtió el emplazamiento decretado.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la anterior nota secretarial y reunida como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho designa al Doctor RAFAEL SANTOS LOPEZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.936.28 y tarjeta profesional No. 409094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo rafaelsantoslopezramoz@gmail.com , que para este caso, de la señora **EDITH LICETH MEDINA PALOMINO**.

Póngasele en conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la compilación precitada, el cargo es de forzosa aceptación, con la salvedad ahí misma prevista. En ese entendido, la parte demandante debe comunicar y notificar al curador *ad litem* y, correr el respectivo traslado tanto de la demanda, anexos y auto admisorio.

De otro lado, la parte interesada del proceso no ha allegado los respectivos trámites de notificación, por lo que en esta oportunidad se **REQUIERE** para que de cumplimiento con lo ordenado en el párrafo anterior como con el numeral TERCERO del auto adiado el 08 de agosto de 2022 (auto admite), cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e94c19ca7ff9412c132f5ee128ca2ac146d449f555781b2afe9cb95f2513e72**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2021-00235-00 proceso ejecutivo de NIDIA DIOSELINA BARROS MAGDANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.954.693 Contra GERMAN URIANA EPIEYU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.946.226.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado GERMAN URIANA EPIEYU, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.946.226 como empleado de la UNION TEMPORAL WAYAJIRA CANASTA DEPAR.

Limítese la medida a la suma de \$37.851.722.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea849d266fc66eea0f09e6d00e82ac810ffa985e24435bb0dcf857ee88020b**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2020-00165-00 proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL) contra SANDY PAOLA BELLO POLO.

Señor Juez, se surtió el emplazamiento decretado.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Con base en la anterior nota secretarial y reunida como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho designa al Doctor RAFAEL SANTOS LOPEZ RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.936.28 y tarjeta profesional No. 409094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo rafaelsantoslopezramoz@gmail.com, que, para este caso, de la señora **SANDY PAOLA BELLO POLO**.

Póngasele en conocimiento, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la compilación precitada, el cargo es de forzosa aceptación, con la salvedad ahí misma prevista. En ese entendido, la parte demandante debe comunicar y notificar al curador *ad litem* y, correr el respectivo traslado tanto de la demanda, anexos y auto admisorio.

De otro lado, la parte interesada del proceso no ha allegado los respectivos trámites de notificación, por lo que en esta oportunidad se **REQUIERE** para que de cumplimiento con lo ordenado en el párrafo anterior como con el numeral TERCERO del auto adiado el 26 de agosto de 2020 (auto admite), cuenta con un término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2b779eb3cc10e5ccc9ea2a56bb976afdc9d16f8cdcc86d418e87c1490eefd2**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180028600 EJECUTIVO DE CESAR RESTREPO RUIZ CONTRA INGRIT BONTT CAMPO
--

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a793ddb91cf63dc80115be98e9e426ee14f4fc9f30d68fcaa982b3f1e4070b86**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180025500 EJECUTIVO DE CREDITITULOS
S.A.S. CONTRA JHON ALEXANDER RUIZ FIGUEROA, TERESE HOLGUIN
CHAPARROI Y RUBEN RAFAEL FREILE GÓMEZ

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2d2cc8018ca544cce87ea6c419564e19e68f2434047b65747e26651433ad1e**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180021100 EJECUTIVO DE JUAN MANUEL MANTILLA JURADO, CONTRA MOISES DAVID SUAREZ B RITO
--

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521ac7c6d601eb9e0bf44ab2961e8ab10994670aec7cec9dee9cd8c8ae586346**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180012900 EJECUTIVO DE WILLIAM ALFONSO SANTANA CORTINA, CONTRA LILIANA FUENTES

Señor Juez, el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, con fundamento en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., este Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, toda vez que ha permanecido en secretaría por más de dos (2) años, sin que se promueva ninguna actuación, cumpliéndose los presupuestos señalados por la norma en comento, la cual preceptúa:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.....
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE;**

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, conforme a las anteriores consideraciones.
2. CONFORME al literal f del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., la presente demanda podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas; en el evento de existir embargo de remanente, los bienes liberados pónganse a disposición de quien los solicita, si es del caso.
4. DEVOLVER a la parte demandada, los depósitos judiciales, si es del caso.
5. DESGLOSAR el (los) título (s) valor (es) base de la ejecución, por secretaría colóquesele la constancia de esta providencia.
6. ARCHIVAR lo actuado, una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Proyectó Mile

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7be382cc4a36d44b73d2c340c7d2601795e390ba0b6aecfd785b97e2f11275**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44001418900120180010700 PROCESO EJECUTIVO DE
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MEJIA CARRANZA ALBERTO
PLINIO.

Procede este Despacho a pronunciar sobre la cesión de crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria).

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”

En el presente asunto se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Proyecto Mile

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al debido proceso de la parte demandada, sorprendiéndole mediante el reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Por lo anterior esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la cesión de los derechos del crédito representado en el título que sirve de recaudo ejecutivo en el presente proceso entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (cedente), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA (cesionaria).

SEGUNDO. TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como CESIONARIO, y reconózcase al señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, identificado con cédula de ciudadanía número 79.707.691, como su apoderado general.

TERCERO. PÓNGASELE de presente a la parte demandada, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ

Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8692aa304274eb913560eb14f999730bed718ef068f05b8ca950b020e12d9fee**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:05 PM

Proyecto Mile

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2016-01029-00 proceso ejecutivo de REBECA DEL PRADO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.26.969.474 Contra ALEXANDER OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.093.173.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita nueva medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda al S.M.L.M.V. del devengado por el demandado ALEXANDER OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.093.173 como empleado de la CLINICA GENERAL DEL NORTE DE RIOHACHA. atencionalcliente@zentria.com.

Limítese la medida a la suma de \$2.250.000.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3fd85272223ab6a5de0b8c22811e811808ed7c9ee00e1a152a7575e40a1815**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, la Guajira veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 44-001-41-89-001-2016-00741-00 Proceso Ejecutivo De LUIS ANTONIO QUINTERO contra DAGMAR YANETH GOMEZ BLANDEBLANQUEZ.

Señor juez, el apoderado de la parte ejecutante solicita medida cautelar. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJIA
Secretaria

Verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta(n) la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

- El embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga el (la) demandado (a) de la referencia, en las entidades bancarias y financieras relacionadas en el memorial presentado en el cuaderno secundario.

Limítese la medida a la suma de \$1.005.113.00 M/Cte. Libre la correspondiente comunicación con las advertencias de ley.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:

Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f290af5479d20c7b2f1010fb32f4990cacc40ccbed5ee059a79759ae6cc0fc**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN 2024-00085 Proceso Verbal Sumario *REIVINDICATORIO* de DOLIS MARTHA VALDERRAMA ARIZA contra HERNANDO RAMÓN IGUARÁN ZÚÑIGA.

Señor Juez, la parte demandante allega trámite de notificación. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a revisar el trámite de notificación, de acuerdo a las especificaciones descritas en el Estatuto Procesal Vigente (CGP) y/o la Ley 2213 de 2022.

Del memorial allegado en fecha del 18 de marzo del corriente, se tiene que el canal escogido por la parte demandante para el trámite de notificación es la Ley 2213 de 2022; no obstante, allí no se cumple lo previsto en el artículo 8 de la prenombrada norma, pues no allega *las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*, es decir, no se certifica que esa notificación haya llegado al destinatario final cual es el demandado, no se tiene un acuse de recibido.

En consecuencia, esta agencia judicial requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 07 de marzo de 2024 en lo que respeta al trámite de notificaciones, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso, **cuenta con un término de treinta (30) días**. Proceda de conformidad.

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1196791c1cc4ec402ee687912de3df5d207e3ebfa675f0e78f7b125b4b62bea**
Documento generado en 24/04/2024 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00584. Proceso Verbal Sumario ACCIÓN POSESORIA - de MILADIS MIRELLIS LÓPEZ DE GONZÁLEZ contra ADA LUZ MEJÍA TETE, IDANIS DANIRIS MENDOZA MEJÍA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señor Juez, la parte demandante solicita se oficie a entidades, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y con ocasión al memorial presentado por la parte demandante en fecha del 02 de abril de 2024, se tiene que, previo a la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, por secretaría **REQUIÉRASE** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD **NUEVA E.P.S.**, para que una vez revisada su base de datos, comuniqué a este despacho información actualizada de la señora IDANIS DANIRIS MENDOZA MEJÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.501.588, como es dirección sea física o electrónica y datos de contacto (teléfonos), toda vez que el estado de los prenombrados es activo en calidad del régimen subsidiado – cabeza de familia.

Las anteriores solicitudes se hacen de acuerdo a lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, y con base en la información que reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Hágansele las advertencias del caso. **OFÍCIESE.**

Notifíquese,

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38ee4255af8341eabb2e5c26fc1c66b88d2c92367662470186ed158210306eae

Documento generado en 24/04/2024 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Riohacha, La Guajira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2023-00285 Proceso Verbal Sumario – *Acción Reivindicatoria de Dominio* de DENIS MARTÍNEZ JARAMILLO contra ZULEIDIS BEATRIZ GUERRA SÁNCHEZ, TEMÍSTOCLES RAFAEL JIMÉNEZ REDONDO y PERSONAS INDETERMINADAS

Señor Juez, en fecha del 31 de agosto de 2023, la parte demandada solicita mediante memorial que sean notificados del contenido de la demanda y su correspondiente traslado, para lo cual aportan una dirección electrónica; de otro lado, la parte demandante, en fecha del 05 de marzo del corriente, allega trámite de notificación personal y por aviso. Disponga lo pertinente.

ANDREA MARCELA OJEDA MEJÍA
Secretaria

Dada la nota secretarial que antecede, y de una revisión detallada a las actuaciones que cursan al interior del expediente, se tiene que, en efecto, la parte demandada ha solicitado ser notificado y por consiguiente, se corra el respectivo traslado; no obstante, hay que estudiar el trámite de notificación presentado por la apoderada de la parte demandante, en fecha del 05 de marzo de 2024.

En ese entendido, se evidencia que, la parte demandante decidió realizar los trámites de notificación de acuerdo a los presupuestos que establece el Código General del Proceso; así que, la notificación personal realizada, cumple con lo requerido por el artículo 291, no obstante, la notificación por aviso no cumple con lo señalado en el artículo 292, puesto que no se acompañó el trámite con el auto que admite la demanda, a su turno, indica el segundo inciso del prenombrado artículo: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*.

Así las cosas, no es procedente atender favorablemente la notificación presentada por la apoderada de la parte demandante; en tanto, esta agencia judicial deberá notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo, del numeral segundo (2.), del artículo 291 del Código General del Proceso, con las advertencias que trae consigo el artículo 391 de la norma en mención respecto de los términos procesales.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la notificación presentada por la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada y **CÓRRASE** el respectivo traslado de demanda, con las advertencias del caso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE

TERÁMENES RAFAEL GÓMEZ HENRÍQUEZ
Juez

Firmado Por:
Teramenes Rafael Gomez Henriquez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2927cddb66519683a1650724ccf520b6329fcdad72ec958cac462dfd00c81c26**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>